



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00236-00.

El accionado MOSCOSO MONTES ha concurrido al trámite, en su propio nombre y como gestor adjetivo de la perseguida LÓPEZ ECHEVERRY; escenario en el que aquellos sujetos procesales han optado por allanarse expresamente a las pretensiones, reconociendo sus fundamentos fácticos.

En ese contexto, la Judicatura **reconoce personería** al abogado GUILLERMO MOSCOSO MONTES, identificado con C.C. N° 7.540.950 y T.P. N° 103.723 del C.S. de la J., para actuar en defensa de la encartada MARTHA LUCY LÓPEZ, de conformidad con los fines y en los términos establecidos en el respectivo mandato.

En ese orden de ideas, esta Célula Judicial tiene **como notificados por conducta concluyente** a los referidos convocados, respecto de todas las providencias emitidas en el contexto del actual trayecto ritual, incluyendo el auto por el cual se abrieron las puertas del juicio al accionamiento entablado. Ello, desde la publicación del presente pronunciamiento, por el cual se establece que el mencionado profesional del derecho actuará en nombre propio y en calidad de apoderado de la nombrada ejecutada, en el escenario que nos incumbe; medidas que se ajustan a lo preceptuado por el art. 301 del C.G.P., destacándose que la denotada forma de enteramiento surte equivalentes efectos a la de carácter personal.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a conceder los interludios establecidos para que el extremo reclamado fijara su postura en torno a las pretensiones. Sin embargo, como se ha manifestado con antelación, dicha actuación ya fue desarrollada, lo que hace innecesario que se surta tal fase ritual, siendo que al adelantar aquella práctica, los convocados aceptaron los hechos y súplicas de la demanda, en los términos estatuidos por el art. 98 del C.G.P., por lo que le corresponde a este Despacho expedir las determinaciones a que hay lugar.

Ahora, dicho proceder implica que no se propondrán excepciones en torno a las solicitudes coactivas. Así, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1° del art. 440 del C.G.P., si el perseguido en un trámite ejecutivo se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el lapso previsto para el efecto, le incumbe al juez, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la compulsión, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al



demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el organismo implorante se valió de un documento (pagaré), que presta mérito coercitivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del proceso que nos incumbe; y, en segundo término, los rogados, como se ha dicho, aceptaron las reclamaciones entabladas, es decir dejaron de oponerse a los pedimentos, de suerte que nunca desvirtuaron la negación indefinida referente a que no fue pagada la deuda.

Adicionalmente, se condenará en costas a los pretendidos, las que se liquidarán por secretaría.

Finalmente, se pondrán en conocimiento las contestaciones expedidas en torno a la medida preventiva impuesta en pretérita ocasión.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- TENER como notificados por conducta concluyente a los demandados.

Segundo.- ACEPTAR el allanamiento formulado por los suplicados, de conformidad con el art. 98 del C.G.P.

Tercero.- SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado a 27 de julio de 2020.

Cuarto.- ORDENAR la liquidación del crédito materia de cobro.

Quinto.- DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

Sexto.- CONDENAR en costas a los reclamados y en beneficio de la cooperativa interesada. Su liquidación estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$1.660.000.00, como agencias en derecho.



Séptimo.- PONER en conocimiento de la parte interesada, las respuestas brindadas por los pertinentes bancos, frente a la cautela comunicada en su momento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 21 DE OCTUBRE DE 2020 SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f4b9b73eecbef6fa64f090ecdd6412f47ffbfdad33aec56ce2a271c6cd00b
9**

Documento generado en 19/10/2020 04:19:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**